



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 68001-3109-013-2024-00006-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS ANTONIO GALVIS ACEVEDO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a fin de proteger sus derechos fundamentales.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Según el accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, convocó a la ciudadanía al Proceso de Selección DIAN 2022 con el fin de proveer empleos de carrera a la planta de personal de la DIAN, convocatoria a la cual se inscribió para el cargo de Gestor II, OPEC 198218, Código 302, Grado II.

Finalizada la fase I del proceso de selección, el actor verificó la plataforma SIMO donde constató los siguientes puntajes obtenidos (i) prueba de competencias básicas u organizacionales: 82:35, (ii) prueba de competencias conductuales o interpersonales: 70:46, (iii) prueba de integridad: 70.33 y (iv) experiencia: 80:00, no obstante, tras iniciar la fase II fue excluido del concurso al no encontrarse dentro de los tres primeros puntajes para ser llamado al curso de formación, pese a que el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo de la Convocatoria establece que, para cada vacante ofertada se llamará al curso de formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen las primeras tres posiciones junto con sus empates.

Por otra parte, precisó que la Comisionada Nacional del Servicio Civil emitió diversas respuestas a las solicitudes que realizaron los aspirantes frente a la interpretación del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, algunas de ellas fueron los oficios No. 2023RS141682, 2023RS160605 y 2023RS168407, pronunciamientos en los que se evidencian irregularidades.

Finalmente, arguyó que el 29 de enero de 2024 fueron convocados para su OPEC 372 aspirantes para los 123 empleos ofertados, sin embargo, en la publicación realizada en la página SIMO, no permite consultar su posición ni la de los demás aspirantes, inclusive aquellos que se encuentran en empate.

2.2. Pretensiones

Por lo anterior, demandó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mérito y trabajo, solicitando se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil:



- (i) Suspender de manera inmediata los efectos del oficio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023 mediante el cual la Comisionada Nacional de Servicio Civil, Dra. Sixta Dilia Zuñiga Lindao cambió radicalmente la interpretación realizada por la misma entidad mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023.
- (ii) Dar aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente por la Comisión Nacional de Servicio Civil.
- (iii) Proceda a convocar al accionante a la Fase II del concurso de méritos DIAN 2022.
- (iv) Proceda a entregar de manera detallada un informe con cada uno de los puntajes de los aspirantes en su orden, incluyendo los que se encuentran en condición de empate frente a la OPEC 198218.
- (v) Informe de manera precisa cual es la posición del accionante, contando inclusive aquellos en condiciones de empate respecto de su puntaje obtenido.
- (vi) Publique y haga de conocimiento público la solicitud de amparo de los derechos fundamentales para que las demás partes interesadas que se encuentran en la misma situación puedan presentar sus reclamaciones.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Trámite Procesal.

Una vez repartida la actuación, mediante auto del 1 de febrero del año en curso, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional y, así mismo, dispuso darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, esto es correr traslado del escrito tutelar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria Área Andina y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian, vinculando de oficio a la Comisionada Nacional de Servicio Civil, Dra. Sixta Dilia Zuñiga Lindao. Igualmente se ordenó notificar la decisión a todos los aspirantes del concurso de méritos Proceso de Selección DIAN 2022 respecto al empleo Gestor II, OPEC 198128.

4. INFORMES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

4.1. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

El apoderado de la Dirección señaló que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, la competencia de la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la UAE-DIAN comienza una vez agotadas las actuaciones previas consagradas en el artículo 3° del acuerdo en cita y que son competencia exclusiva de la CNSC, motivo por el cual la DIAN carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse sobre las pretensiones del actor.

4.2. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

El Coordinador Jurídico del Proyecto Consorcio Mérito DIAN arguyó que mediante Acuerdo No. CNT T2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 se precisaron las reglas para el concurso de méritos, entre ellas se precisa que los aspirantes que accedan a la Fase II deben en primer lugar haber aprobado la Fase I con un puntaje mínimo de 70.00, además, deberán ocupar los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

Explicó que la OPEC 198218 oferta 123 vacantes, por ende, para la Fase II del proceso continuarán en el concurso 372 aspirantes que obtuvieron los mejores



resultados en la Fase I, en este sentido, si los últimos llamados al curso de formación que completa el grupo de la respectiva OPEC están empatados con otros, todos ellos serán llamados al curso de formación, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

Bajo este orden, al verificar la Resolución № 2123 del 25 de enero del 2024 *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”*, logró constatar que el accionante no fue citado a los cursos de formación al no cumplir con los requisitos del artículo 20 del Acuerdo en cita.

Finalmente, advirtió que, al verificar los canales de recepción de petición de la institución, no se avizoran solicitudes del accionante que se encuentren pendientes por resolver.

4.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mencionó que el Acuerdo No. CNT T2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 contiene las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes del proceso, el artículo 20 de dicha normativa precisa los requisitos para ser convocado a la Fase II del concurso correspondiente al curso de formación, esto es aprobar la Fase I y ocupar los tres primeros puestos por vacante incluso en condiciones de empate en esas posiciones.

Mencionó que el artículo 17 del Acuerdo establece la relación de los puntajes por fase y prueba, relacionando para la Fase I un puntaje de 45% y 55% en la Fase II, completando el 100%.

En la OPEC 198218 se seleccionaron los tres primeros puestos junto a sus empates, estos son los que obtuvieron los puntajes de 42.33, 41.75 y 41.70, sin embargo, el actor obtuvo un puntaje de 34.73, es decir, se encuentra en la posición 2520 dentro de los 3857 aspirantes.

Finalmente, en cuanto a los oficios que menciona la parte actora en su demanda, señaló que, con ocasión a las comunicaciones bajo radicados No. 2023RS151605 y 2023RS141682, la Comisión Nacional procedió a dar alcance a tales respuestas, bajo radicados no. 2024RS007042 y 2023RS168387, con el ánimo de dar claridad a la regla establecida para la citación a los cursos de formación.

4.4. JENNY MARGOTH SUAREZ BECERRA

Como aspirante del Proceso de Selección DIAN 2022, afirmó que su derecho al debido proceso fue vulnerado por las autoridades accionadas debido a que, pese a superar la Fase I, fue excluida de la Fase II sin justificación, ello atendiendo a que de los 123 empleos ofertados la CNSC convocó a los 369 primeros, pero no en el orden de posición por puntaje frente a quienes se encontraban en condición de empate.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015; modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, a este Juzgado le



competente conocer la presente tutela por estar dirigida de manera directa; entre otros, contra autoridades del orden nacional.

5.2. Análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 Superior toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no está llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

5.2.1. Legitimación en la causa

En el presente asunto se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, según lo previsto por el artículo 86 de la C.P. y el artículo 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal forma que Luis Antonio Galvis Acevedo se encuentra legitimado para demandar a nombre propio la protección de sus derechos fundamentales.

Así mismo, también se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, a quienes se les atribuye la presunta violación de la garantía fundamental.

5.2.2. Inmediatez

Conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede interponerse *“en todo momento” porque carece de término de caducidad. Sin embargo, la H. Corte Constitucional, “ha sido consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales”¹.*

En el sub examine se satisface la exigencia de inmediatez toda vez que la solicitud de amparo se ejerció de manera oportuna, en el entendido que entre la fecha del presunto hecho generador de la vulneración del derecho fundamental del tutelante y la fecha de admisión de la acción de tutela, ha transcurrido un término prudente, por lo que la interposición del mecanismo se considera más que razonable, según la jurisprudencia constitucional.

5.2.3. Subsidiariedad

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 207 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional en sendos pronunciamientos ha sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante, excepcionalmente este mecanismo de amparo es procedente cuando *“(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”*²

Por otra parte, la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en sentencia del 5 de noviembre de 2020, radicado 2012-00680-01 (3562-15) precisó:

*“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que **cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su acto de participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

5.2.3.1. Estudio del requisito de subsidiariedad en el caso concreto.

Descendiendo al caso de trato, se tiene conocimiento que Luis Antonio Galvis Acevedo formalizó su inscripción al concurso de méritos Proceso de Selección DIAN 2022, aplicando para el cargo Gestor II, Grado II, Código 302, OPEC 198218. Dicho concurso se integra de dos Fases, la primera de ellas que implica el 45% del proceso, se conforma de tres pruebas y una valoración (i) prueba de competencias básicas u organizacionales, (ii) prueba de competencias o conductuales o interpersonales, (iii) valoración de antecedentes y (iv) prueba de integridad, por su parte la Fase II que representa el 55%, corresponde al curso de formación.

Encontrándose ad-portas de terminar la Fase I, algunos aspirantes solicitaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil aclarar los criterios de selección de las personas que serían convocadas al curso de formación, solicitudes que fueron contestadas por la Comisión a través de, entre otros, los comunicados No. 2023RS151605 y 2023RS141682, los cuales fueron aclarados mediante oficios No. 2024RS007042 y 2023RS168387.

² Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2022.



Según el accionante, al culminar la Fase I obtuvo los siguientes puntajes (i) prueba de competencias básicas u organizacionales: 82.35 (ii) prueba de competencias o conductuales o interpersonales: 70.46 (iii) valoración de antecedentes: 80.00 y (iv) prueba de integridad: 79.33, es decir superó el requisito de puntaje de la Fase I para continuar con el proceso, sin embargo, al verificar en la página SIMO evidenció la siguiente anotación “*resultado total fue de 34.73 NO CONTINÚA EN CONCURSO*”, decisión que consideró arbitraria tendiendo en cuenta que su OPEC ofertó 123 empleos debiendo la CNSC llamar a 369 aspirantes junto a sus empates, sin embargo, en el portal SIMO solo se puede observar el listado de las personas que continúan en el concurso hasta el puntaje 34.22, es decir, si su puntaje fue de 34.73 debió ser convocado al curso de formación.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, al unísono informaron que los puntajes obtenidos en la Fase I una vez se culmina dicha etapa deben pasar por un proceso aritmético conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

Bajo este orden, la Comisión explicó que, al realizar la conversión de los resultados del accionante de cara al ponderado de cada prueba (10%, 15%, 10% y 10%), se generó un resultado total de 34.73, puntaje que corresponde al 45% de la Fase I.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la OPEC 198218 ofertó un total de 123 vacantes, la Comisión procedió a seleccionar los primeros puntajes junto a sus empates, es decir, fueron convocados al curso de formación todos aquellos aspirantes que obtuvieron los puntajes de 42.33, 41.75 y 41.70, por su parte el accionante obtuvo un puntaje de 34.73 y por tal motivo fue excluido.

Ahora bien, conforme a la anterior descripción fáctica, se advierte que la situación del accionante no se adecúa a las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional³ para la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco del concurso de méritos, dado que (i) el empleo ofertado en el proceso de selección no cuenta con un periodo fijo; (ii) a la fecha no existe lista de elegibles, por el contrario, el proceso se encuentra en la Fase II que corresponde al curso de formación; (iii) no se avizoran elementos de tal relevancia constitucional que escaparían de la competencia del juez de lo contencioso administrativo y (v) no se acreditaron condiciones particulares del demandante que impliquen una mayor protección como lo es la edad, estado de salud, condición social, entre otras situaciones por las que resultaría desproporcionado para el actor acudir al mecanismo ordinario.

En este sentido, si lo que pretende el accionante es cuestionar las reglas del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 frente a su exclusión de la Fase II del concurso, cuenta con otros medios de defensa para demandar la vulneración de las garantías que invoca en esta oportunidad, pues la controversia planteada puede ser zanjada en sede de lo contencioso administrativo, sin que, a juicio de este

³ Entre otra sentencia T-081 de 2022



Despacho, se encuentre demostrada la concurrencia de un perjuicio de naturaleza irremediable.

Aunado a lo expuesto, tal como lo precisó el Consejo de Estado en la sentencia citada anteriormente, *“cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su acto de participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, es decir, el accionante cuenta con la posibilidad de demandar la Resolución № 2123 del 25 de enero del 2024 *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”*, ello atendiendo a que dicho acto administrativo se torna definitivo para su caso al impedirle continuar con el concurso de méritos.

De igual forma, debe recordarse que, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho permiten a los ciudadanos solicitar la protección oportuna a través de medidas cautelares, instrumento procesal que conlleva a generar una mayor eficacia y a la par una menor afectación de los derechos cuya protección se invoca, sobre este tema, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-425 de 2019 mencionó:

“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Teniendo en cuenta que “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida_o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria (...) Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”

Ahora, en cuanto a las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener un informe detallado de cada uno de los puntajes obtenidos por los aspirantes en su orden, incluyendo aquellos que se encuentran en empate frente a la OPEC 198218 e indicando en concreto la posición del accionante, ha de indicarse que, se desnaturaliza la acción de tutela al pretender conseguir a través de ella información que bien puede ser obtenida por medio de solicitudes que se eleven directamente ante la entidad.

Así las cosas, ante la existencia de otro medio de defensa idóneo y eficaz, este Despacho declarará improcedente la acción de tutela instaurada por Luis Antonio Galvis Acevedo contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Fundación Universitaria del Área Andina, al no superarse el estudio del requisito de subsidiariedad

Finalmente, frente a la solicitud de la ciudadana Jenny Margoth Suárez Becerra, quien en su escrito afirmó encontrarse en igual situación del accionante relatando su situación particular, se advierte que no resulta procedente el estudio de su caso en concreto a través de este medio, si bien el Despacho notificó el inicio de la acción



constitucional a todos los aspirantes del Proceso de Selección DIAN 2022 quienes podrían tener intereses en el asunto que se discute, ello no implica que el Juez de Tutela tenga la facultad de extender su estudio a los hechos y elementos probatorios que presenten los demás aspirantes frente a sus casos en particular, así lo ha precisado la Corte Constitucional con relación a la figura procesal de la coadyuvancia:

*“(...) Bajo esa calidad [de coadyuvantes], se entenderá que su participación en el trámite de esta tutela, se limita a apoyar y compartir las reclamaciones que hace la parte demandante [...], razón por la cual, **el pronunciamiento que se emita por parte de esta Sala de Revisión, se atenderá a los fundamentos contenidos en la demanda de tutela, y no se pronunciará respecto de aquellos que difieran o no hagan parte en ésta**”⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De contera que, no resulta procedente el análisis de las situaciones particulares expuestas por la ciudadana Suárez Becerra en curso del trámite constitucional, lo que no es óbice para que, de estimar vulnerados sus derechos fundamentales, haga uso de los recursos judiciales idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por LUIS ANTONIO GALVIS ACEVEDO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, siendo vinculados los aspirantes inscritos al cargo Gestor I, OPEC 139369 del Proceso de Selección DIAN 2022, al no superarse el estudio del requisito de subsidiariedad, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificar esta decisión a los participantes del concurso de méritos Proceso de Selección DIAN 2022, respecto al empleo Gestor II, Grado II, Código 302, OPEC 198218 e igualmente publicar la providencia en el sitio web de la entidad.

TERCERO. ADVERTIR que contra este fallo procede el recurso de impugnación, el cual debe ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación y que se remitirán las diligencias para su revisión en el evento de no ser recurrido.

CUARTO. ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO LINARES QUINTERO
JUEZ

⁴ Sentencia SU-067 de 2022.

Firmado Por:
Luis Alberto Linares Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 013 Función De Conocimiento
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610c43a35407c2bec74953f22ca7eaf5f0aa656a0ae369092cf07434d3b8860b**

Documento generado en 14/02/2024 11:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>